Firmado digitalmente por VARGAS ROJAS JUAN ORLANDO FIR 01046752 hard
Unidad: GERENCIA REGIONAL - GRED
Cargo: GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso:07/05/2025 - 19:56:02
Id seguridad: 19406353

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 7 mayo 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000422-2025-GR.LAMB/GRED [3777835 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°000126-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3777835-2]**, de fecha 28 de abril de 2025; el mismo que contiene los Expedientes **N°3777835-1; N°3777974-1; N°3817757-1; N°3815402-1; 3817747-1**, con un total de 31 folios;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados**: MEOÑO CARRIÓN GLADYS**, **MARTINEZ FALLA JESUS OSCAR**, **CHIMOY QUEPUY JESÚS MARGARITA, MONJE CRUZ MICAELA**, **CHISCUL CAMPOS JOSÉ MIGUEL**; solicitan ante la UGEL Lambayeque el pago del reintegro de las remuneraciones por incremento del 10% de la Remuneración total en esctricta aplicación de lo dispuesto por Decreto Ley N°25981; pretensiones que mediante los siguientes actos administrativos: **1) OFICIO N°003193-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 01 de diciembre de 2020; **2) OFICIO N°003021-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 17 de noviembre de 2020; **3) OFICIO N°000568-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 11 de marzo de 2021; **4) OFICIO N°000577-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 11 de marzo de 2021; **5) OFICIO N°000571-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 11 de marzo de 2021; la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE** declara improcedentes respecto al pago del reintegro de las remuneraciones por incremento del 10% de la Remuneración total de acuerdo al Decreto Ley N°25981, razón por la que los administados solicitan se eleven los actuados al superior jerárquico y se declare fundada sus pretensiones;

Que, mediante los actos administrativos citados en el parágrafo anterior, la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE LAMBAYEQUE**, brinda respuesta a los administrados, precisando que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley Nº25981 fue aplicable en el período en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente; y, no con posterioridad a dicho período, más aún si este fue derogado mediante Ley Nº26233, como ya se dijo; así mismo en la Disposición Final Única establece que sólo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el período en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley Nº25981; siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley Nº25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley Nº26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso Nº3529-2003-AC, cuando precisa: *"El Decreto Ley Nº25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley Nº26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración"*, por lo que, al no habérsele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas (...). En virtud de ello, declara **IMPROCEDENTE** la pertición de los recurentes;

Que, los impugnantes pretenden se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad y se reconozca los alcances del Artículo 2° del Decreto Ley N°25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del **FONAVI**, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare FUNDADA su pretensión;

Que, la acción impugnatoria contra el acto administrativo emitido por la administración pública, se encuentra regulado por los Arts. N°113, 206, 209 y 220, del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisible o improcedente según corresponda, advirtiéndose que no son

argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que " *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de los recursos administrativos interpuestos por los recurrentes, se tiene que versan sobre el mismo tema y concepto; y, de conformidad con el principio de celeridad contenido en el artículo IV del Título Preliminar, concordante con los artículos 127°, 159° y 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Autoridad Administrativa de la Educación - GRED - tiene competencia para acumular y resolver los procedimientos en trámite que guarden relación o versen sobre asuntos conexos; y, de esta manera dotar de mayor agilidad, idoneidad y efectividad al accionar de ésta instancia superior en la atención de los recursos administrativos que se interpongan;

Que, el Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993;

Además, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo;

Que, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: " *Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000422-2025-GR.LAMB/GRED [3777835 - 3]

oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, de la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por los recurrentes, se advierte que sostienen su pretensión en los alcances de la Ley 25891, la misma que fue expresamente derogada por la Ley N°26233, es decir, el reconocimiento del incremento de la remuneración en 10% a los trabajadores aportantes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) así como el pago de devengados e intereses legales **DEVIENE** en **INFUNDADO**; en consecuencia, se deberá considerar la prohibición expresa citada en el artículo 6° de la Ley N°32185- Ley De Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2025;

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000126-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3777835-2], de fecha 28 de abril de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes **N°3777835-1; N°3777974-1; N°3817757-1; N°3815402-1; 3817747-1,** de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° "Acumulación de solicitudes", 159° "Reglas para la celeridad" y 160° "Acumulación de procedimientos".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por: **1) MEOÑO CARRIÓN GLADYS**, identificada con D.N.I. N°17576211, contra **OFICIO N°003193-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 01 de diciembre de 2020; **2) MARTINEZ FALLA JESUS OSCAR**, identificado con D.N.I. N°17535302, contra **OFICIO N°003021-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 17 de noviembre de 2020; **3) CHIMOY QUEPUY JESÚS MARGARITA,** identificada con D.N.I N°16624000, contra **OFICIO N°000568-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 11 de marzo de 2021; **4) MONJE CRUZ MICAELA**, identificada con D.N.I. N°17546131, contra **OFICIO N°000577-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 11 de marzo de 2021; **5) CHISCUL CAMPOS JOSÉ MIGUEL**, identificado con D.N.I. N°16500611, contra **OFICIO N°000571-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 11 de marzo de 2021, respecto al reconocimiento del incremento de la remuneración en 10% a los trabajadores aportantes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), así como el pago de devengados e intereses legales, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019- JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000422-2025-GR.LAMB/GRED [3777835 - 3]

Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 07/05/2025 - 19:56:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
  GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
  JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
  30-04-2025 / 18:56:38